T

enemos la mala costumbre de pasar al español las palabras del inglés cuya grafía nos parece similar a la que usamos en el castellano. Un caso es la expresión *controller* que varios traducen como contralor. Según el Léxico de Oxford, por *controller* se entiende *1 A person or thing that directs or regulates something 1.1 A person in charge of an organization's finances.* En varios casos los responsables del área financiera lo son del presupuesto, la tesorería, la contabilidad, el control interno, incluyendo la auditoría interna, y los impuestos. En algunos estatutos el *controller* forma parte de la junta directiva. Desde el entendimiento según el cual la función de controlar corresponde a los administradores, puede decirse que el *controller* es el encargado de él. En otras entidades el *comptroller* (*controller*) es solamente el encargado del control interno, lo que puede equivaler al cargo de jefe de la oficina de control interno o al de auditor interno.

El significado que antecede se enturbia cuando se considera que la ley colombiana resolvió que al momento de una toma de posesión, de una intervención o una liquidación, el revisor fiscal debe cesar en sus funciones, ser reemplazado por un contralor, que se encargue de las tareas del revisor fiscal.

En muy buena hora la jurisprudencia señaló que en cualquier caso que se quiera remover a un revisor fiscal a título de castigo o censura por su gestión, debe darse previamente la aplicación de un debido proceso, que garantice un derecho de defensa adecuado.

Si el contralor es un funcionario encargado de las finanzas o del control, ciertamente dista mucho del revisor fiscal, que en ningún caso puede asumir ese tipo de funciones.

Sabemos que el término control admite varios significados, es decir, es polisémico. Nosotros, en el ámbito del derecho de sociedades y respecto del revisor fiscal, hemos sostenido que el control no es ni puede ser una función de los auditores estatutarios. Por lo tanto, estamos en desacuerdo con trasponer explicaciones del derecho fiscal, del control fiscal, de los contralores en las Repúblicas, para desde allí perfilar a los revisores fiscales.

La revisoría fiscal es, sin duda, una institución introducida en las entidades a título de intervención económica. Esto significa que con ella se están reduciendo o limitando las libertades propias del empresario. Sin embargo, las reducciones solo son posibles en cuanto interesen a la búsqueda del bien común. No corresponde al bien común imponer una persona para que realice tareas administrativas, pues esto solo cabe cuando se demuestre que deben retirarse estos funcionarios por faltar a sus deberes legales. El principio que debe respetarse mientras no haya prueba que justifique lo contrario establece que “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres*”. El esquema de inspección, vigilancia y control del Estado es muy razonable, pues gradúa la intervención del Estado según las circunstancias. Así debe ser también en materia de la revisoría.

*Hernando Bermúdez Gómez*